



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

La Recomendación 241/93, del 30 de noviembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca y se refirió al caso de los señores Lázaro Vázquez Hernández y Roberto Avelino Urrutia García. La queja fue presentada por la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la cual señaló que en el mes de noviembre de 1990 lo agraviados, dirigentes de ese partido político en Valerio Trujano, Oax., fueron detenidos y acusados falsamente del delito de abigeato y, posteriormente, los involucraron en otros ilícitos. De la investigación de las violaciones de Derechos Humanos denunciadas se desprendió que, el 12 de noviembre de 1990, el Ministerio Público de Cuicatlán, Oax., ejerció acción penal en contra de Roberto Avelino Urrutia García y Lázaro Vázquez Hernández, ante el Juez Mixto de Primera Instancia de esa población, por los delitos de abigeato, homicidio en grado de tentativa, y diversos delitos de asalto, robo, robo en despoblado, secuestro, lesiones, y por el ilícito de asociación delictuosa. Por otra parte, el señor Vázquez Hernández además se le instruía proceso penal en un expediente diverso, por los delitos de daño en propiedad ajena, lesiones y ataque peligroso. Se recomendó iniciar, integrar y resolver la averiguación previa en relación con las conductas de los servidores públicos que intervinieron en la detención de los agraviados, y contra los servidores públicos que intervinieron en la integración de las indagatorias 195/90 y 215/90 en contra del señor Vázquez Hernández y Urrutia García, toda vez que fueron detenidos sin existir orden de aprehensión, delito flagrante o un caso urgente y, a su vez, por el tiempo prolongado en que estuvieron en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado; en su momento ejercitar la acción penal respectiva y, en su caso, dar cabal cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegase a expedir la autoridad judicial..

RECOMENDACIÓN No. 241/1993

CASO DE LOS SEÑORES LÁZARO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ Y ROBERTO AVELINO URRUTIA GARCÍA

México, D.F., a 30 de noviembre de 1993

**LIC. DIÓDORO CARRASCO ALTAMIRANO,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA,
OAXACA, OAX.**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, en relación con el 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/OAX/5800.089, relacionados con la queja interpuesta por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Con fecha 31 de agosto de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja formulado por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en el que denunció probables violaciones a los Derechos Humanos de Lázaro Vázquez Hernández y Roberto Avelino Urrutia García.

La quejosa expresó que los señores Lázaro Vázquez Hernández y Roberto Avelino Urrutia García, dirigentes del Partido de la Revolución Democrática en Valerio Trujano, Oax., fueron detenidos en el mes de noviembre de 1990 al ser acusados falsamente de haber cometido el delito de abigeato y, posteriormente, involucrados en otros ilícitos diferentes.

Esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/122/92/OAX/5800.089, y en el proceso de su integración, se enviaron los oficios números 18442 y 24229 de fechas 17 de septiembre y 1 de diciembre de 1992, respectivamente, al licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca; los oficios números 11790 y 17336, de fechas 10 de mayo y 24 de junio de 1993, respectivamente, al licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

En razón de lo anterior, se recibió respuesta de la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca mediante oficio sin número, de fecha 10 de febrero de 1993, y el C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de esa Entidad Federativa contestó mediante los diversos oficios PTSJ/0851/93 y PTSJ/01291/93, de fechas 21 de mayo y 9 de julio de 1993, respectivamente.

De la documentación proporcionada por los quejosos y las autoridades se desprende lo siguiente:

1. Con fecha 3 de octubre de 1990, el agente del Ministerio Público de Cuicatlán, Oax., licenciado Jorge Valle Galindo, recibió la denuncia verbal del señor Pedro Ramírez Ramos, en contra de quien o quienes resultaran responsables de los delitos de asalto, robo y los que resultaran, cometidos en su agravio; al efecto se inició la averiguación previa 195/90. El mismo 3 de octubre de 1990, el Representante Social giró el oficio número 789 al encargado del Servicio de la Policía Judicial del Estado, para que investigara los hechos denunciados, solicitándole que en su oportunidad rindiera un informe "para acordar lo procedente en la presente indagatoria".
2. El 6 de noviembre de 1990, el C. Juan Martín Cruz Rocha, policía preventivo de Cuicatlán, Oax., detuvo a Lázaro Vázquez Hernández a petición de Francisca Hernández Durán, quien le imputó hechos presumiblemente delictuosos consistentes en amenazas, injurias y tentativa de homicidio. El detenido quedó internado en la cárcel municipal del lugar.
3. El 7 de noviembre de 1990, mediante el oficio 191, el C. Juan Martín Cruz Rocha, policía preventivo de Cuicatlán Oax., puso a disposición del licenciado Jorge Valle Galindo, agente del Ministerio Público de Cuicatlán, Oax., al detenido Lázaro Vázquez Hernández, por lo que la autoridad ministerial inició en su contra la averiguación previa 215/90, como probable responsable de los delitos de amenazas, tentativa de homicidio y abigeato, cometidos en agravio de Francisca Hernández Durán, y le decretó su detención en la cárcel municipal del lugar.
4. En la misma fecha el licenciado Jorge Valle Galindo, agente del Ministerio Público de Cuicatlán, Oax., mediante oficio número 914, dejó a Lázaro Vázquez Hernández a disposición del encargado del Servicio de la Policía Judicial del Estado, en el interior de la cárcel de Cuicatlán, Oax, a efecto de que se le investigara en relación con los hechos señalados por la señora Francisca Hernández, y que se venían cometiendo en la población de Tomellín, Cuicatlán, Oax. Además, el agente del Ministerio Público le indicó al encargado del Servicio

de la Policía Judicial, poner nuevamente al detenido a su disposición para resolver su situación jurídica.

5. Con fecha 7 de noviembre de 1990, se realizó la exploración física de Lázaro Vázquez Hernández, por parte de los doctores Irene Fortes Carrillo e Ignacio Cruz García, peritos adscritos a la Dirección de la Policía Judicial, y el resultado fue el siguiente: "...presentó cicatriz con costra hemática de ocho centímetros de longitud en antebrazo izquierdo en tercio próxima (sic) cara anterior. Eritema y edema en muñeca derecha en cara anterior externa; no comprometen la vida, tardan en sanar menos de quince días; presenta cicatriz antigua circular en costado izquierdo, refiere dolor en pectoral izquierdo y tórax lateral izquierdo."

6. El 8 de noviembre de 1990, mediante oficio número 4, fechado en San Antonio de la Cal, Centro, Oax., el agente de la Policía Judicial, Eloíno Sarmiento Pachuca, y el comandante del grupo especial, Efraín Mendoza Antonio, en relación al oficio de investigación número 914, de fecha 7 de noviembre de 1990, girado por el Ministerio Público de Cuicatlán, Oax., rindieron al Director de la Policía Judicial del Estado su informe de investigación, consistente en un interrogatorio practicado al señor Lázaro Vázquez Hernández, a quien dejaron internado "en el preventivo de esta Policía Judicial".

7. Ese mismo día, en La Experimental, San Antonio de la Cal, Centro, Oax., Lázaro Vázquez Hernández declaró en relación con los hechos que se investigaban, ante el Director de la Policía Judicial del Estado, teniente coronel de infantería retirado Manuel López Hernández.

8. En la misma fecha, el Director de la Policía Judicial del Estado, mediante oficio número 14364, puso a Lázaro Vázquez Hernández a disposición del agente del Ministerio Público en turno, adscrito a la Dirección de la Policía Judicial del Estado, y lo dejó "internado en el preventivo de esta Dirección" para que declarara sobre los hechos que se investigaban. Además, anexó a ese oficio la declaración que ante la Policía Judicial rindió el detenido, los originales del informe que rindieron los agentes encargados de la investigación de los hechos, así como el certificado médico expedido a nombre del indiciado.

9. En igual fecha, el agente del Ministerio Público de La Experimental, San Antonio de la Cal, Centro, Oax., pasante de derecho Celestino Leonel Díaz Díaz, recibió el oficio citado por parte del Director de la Policía Judicial del Estado y decretó la detención de Lázaro Vázquez Hernández con fundamento en los Artículos 22 y 23 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca, "para que siga privado de su libertad, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica" y, mediante oficio 2258, remitió al Director de Averiguaciones Previas del Estado la continuación de la averiguación previa 215/90, en virtud de que los hechos tuvieron lugar en el ámbito territorial del Distrito Judicial de Cuicatlán, Oax., internando en los separos de la Policía Judicial del Estado a Lázaro Vázquez Hernández, donde el inculpado ratificó ante dicha autoridad la declaración rendida ante el Director y elementos de la Policía Judicial del Estado.

10. Por oficio de fecha 10 de febrero de 1993, el doctor Sadot Sánchez Carreño, Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, informó a esta Comisión Nacional que Roberto Avelino Urrutia García fue detenido el 9 de noviembre de 1990, por elementos de la Policía Judicial del Estado; sin embargo, consta en actuaciones que el 8 de noviembre de 1990, el doctor Isaac Santiago Pérez, perito adscrito a la Dirección de Policía Judicial del Estado de Oaxaca, emitió certificado médico de Roberto Avelino Urrutia García, en el cual señaló que no tenía huellas externas recientes, únicamente unas manchas circulares en tórax posterior (espalda), hipocrómica asintomática.

11. El 9 de noviembre de 1990, el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría del Estado, licenciado Manuel Federico Moreno González, recibió las diligencias de la averiguación previa 215/90 instruida en contra de Lázaro Vázquez Hernández, que le envió el pasante de derecho Celestino Leonel Díaz Díaz, Ministerio Público de San Antonio de la Cal, Centro, Oax., y "con fundamento en el Artículo 22 del Código de Procedimientos Penales del Estado", le decretó su detención hasta en tanto se resolviera su situación jurídica.

12. Mediante oficio s/n, de fecha 9 de noviembre de 1990, el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría del Estado, licenciado Manuel Federico Moreno González, remitió de La Experimental, San Antonio de la Cal, Centro, Oax., al agente del Ministerio Público de Cuicatlán, Oax., las diligencias de averiguación previa instruidas contra Lázaro Vázquez Hernández, a quien dejó a su disposición internado en la cárcel pública de ese lugar, para que se resolviera la situación jurídica en que debía quedar.

13. Con fecha 9 de noviembre de 1990, los agentes de la Policía Judicial Jacobo López Cruz, Eloino Sarmiento Pachuca y Efraín Mendoza Antonio, éste último comandante del Grupo Especial, rindieron al Director de la Policía Judicial del Estado el "informe con un detenido", en referenaa al oficio de investigación 789, de 3 de octubre de 1990, girado por el Representante Social de Cuicatlán, Oax., respecto de la averiguación previa 195/90, instruida en contra de Roberto Avelino Urrutia García, por los delitos de robo y los que resulten cometidos en perjuicio del señor Pedro Martínez Ramos. Ese informe contiene la declaración de Roberto Avelino Urrutia García, en donde confesó la comisión de diversos ilícitos. Se dejó a disposición del Representante Social al detenido Roberto Avelino Urrutia Garáa, internado "en el Preventivo de esta Corporación, para lo que tenga a bien ordenar", y se anexó un certificado médico expedido a nombre del inculpado. Los policías judiciales ratificaron este informe ante el Ministerio Público el 10 de noviembre de 1990.

14. El 10 de noviembre de 1990, mediante oficio 941, el Representante Social del conocimiento solicitó al encargado del Servicio de la Policía Judicial del Estado, a fin de integrar las averiguaciones previas que se instruían en contra de Lázaro Vázquez Hernández, se le notificara al señor Galdino Calvillo, vecino de Valerio Trujano, Oax., y a los señores Víctor Gómez y Francisca Hernández Durán, vecinos de Tomellín, Oax., que al igual que al encargado de la estación de Ferrocarriles, de quien no se proporcionó el nombre, se presentaran a declarar

ante la agencia del Ministerio Público acerca de los robos que se ejecutaron en su contra en los años de 1970, 1980 y 1989.

15. El 10 de noviembre de 1990, en acta de policía judicial, el detenido Roberto Avelino Urrutia García ratificó su declaración del día anterior. En la misma fecha, mediante oficio 14371, fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de la Policía Judicial, por el Director de la misma, teniente coronel Manuel López Hernández, dejándolo "internado en el preventivo" de esa Dirección ubicado en La Experimental, San Antonio de la Cal, Centro, Oax. También, el mismo día, ante el agente del Ministerio Público de la adscripción señalada, el detenido ratificó sus declaraciones vertidas ante la Policía Judicial, los días 9 y 10 de noviembre, y en igual fecha el Representante Soaal acordó remitir la averiguación previa 195/90, al agente del Ministerio Público de Cuicatlán, Oax., dejando al detenido a su disposición, internado en la cárcel municipal de Cuicatlán, Oax., y para el efecto giró oficio al Director de la Policía Judicial del Estado, para que elementos a su cargo trasladaran a Roberto Avelino Urrutia García de los separos de esa corporación, ubicada en La Experimental, San Antonio de la Cal, Centro, Oax, a la cárcel municipal de Cuicatlán, Oax.

16. El 11 de noviembre de 1990, el Ministerio Público de Cuicatlán, Oax., licenciado Jorge Valle Galindo, recibió la averiguación previa 195/90 con el detenido, y la acumuló a las averiguaciones previas 215/90, 76/84, 275/89, 16/90, 22/90, 38/90, 140/90, 196/90 y 213/90; consignándolas el 12 de noviembre de 1990 al Juez Mixto de Primera Instancia, de Cuicatlán, Oax., por los delitos de abigeato, homicidio en grado de tentativa, diversos de asalto, diversos de robo, diversos de robo en despoblado, diversos de secuestro, lesiones y asociación delictuosa, Juez que le asignó el número de proceso 80/90.

A Lázaro Vázquez Hernández, además del proceso antes citado, se le instruyen las causas penales acumuladas 3/90 y 4/90 por los delitos de daño en propiedad ajena, lesiones y ataque peligroso.

17. En la causa penal 80/90, el 13 de noviembre de 1990, se les tomó declaración preparatoria a Lázaro Vázquez Hernández y Roberto Avelino Urrutia García y, el 16 del mismo mes y año, se les decretó su formal prisión; al primero, por los delitos de asalto y robo en despoblado; al segundo, por diversos delitos de asalto, diversos de robo en despoblado, diversos de robo y secuestro, así como sujeción a proceso por los delitos de lesiones y robo; a los dos inculpados se les decretó libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de Ley por el delito de asociación delictuosa y, al segundo, además, por los delitos de abigeato, tentativa de homicidio y secuestro.

18. Inconforme con el auto de término constitucional, Roberto Avelino Urrutia García interpuso el recurso de apelación del cual correspondió conocer a la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en el toca penal 16/11/991; autoridad que dictó resolución el 28 de febrero de 1991, en los siguientes términos: únicamente por lo que respecta al apelante Roberto Avelino Urrutia García, se modificó el auto referido, al reclasificar la Sala el delito de asalto

previsto por el Artículo 168 y por el delito de asalto tipificado por el Artículo 270, ambos del Código Penal del Estado de Oaxaca; se decretó igualmente su libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de Ley por diversos delitos de asalto y dos de robo y se confirmó la formal prisión y la sujetaron a proceso por los delitos de asalto, lesiones, diversos de robo y privación ilegal de la libertad.

19. Mediante auto del 19 de abril de 1991 se revocó la libertad provisional bajo caución de que venía gozando el procesado Lázaro Vázquez Hernández, en virtud de que no se presentó a firmar al Juzgado Instructor el 26 de febrero y los días correspondientes al mes de marzo de 1991, respectivamente, por lo que se le dictó orden de reaprehensión, misma que fue cumplida el 11 de marzo de 1992, quedando nuevamente bajo los efectos del auto de formal prisión que fue dictado en su contra el 16 de noviembre de 1990.

20. Por lo que respecta a las causas penales 3/90 y 4/90, por autos de fechas 21 y 19 de enero de 1990, respectivamente, se le decretó a Lázaro Vázquez Hernández formal prisión por los delitos de daño en propiedad ajena, lesiones y ataque peligroso, y se le otorgó libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de Ley por el delito de tentativa de homicidio.

21. Las causas penales 3/90 y 4/90 fueron acumuladas y, el 12 de febrero de 1993, el Juez de la causa dictó, la sentencia en contra de Lázaro Vázquez Hernández, en la cual le impuso la pena de once meses con 24 días de prisión por los delitos por los que se le procesó, misma que se le tuvo por compurgada.

22. En la causa penal 80/90, el 1 de marzo de 1993, el Juez Mixto de Primera Instancia de Cuicatlán, Oax., dictó la sentencia correspondiente, mediante la cual condenó a Lázaro Vázquez Hernández a compurgar la pena de prisión de tres años y a Roberto Avelino Urrutia García la pena de prisión de cinco años, al encontrarlos penalmente responsables de los delitos de asalto y robo cometidos en agravio de Pedro Martínez Ramos. Además, al señor Urrutia García se le condenó por el delito de robo cometido en agravio de Alvaro Cruz Vázquez; por el delito de robo cometido en agravio de Teodomiro García Hernández; por el delito de lesiones cometido en agravio de Ariel Aguilar Cordero y de Jacobo Macoco Otáñez, respectivamente; por el delito de robo cometido en agravio de Jacobo Macoco Otáñez, y por los delitos de asalto y privación ilegal de la libertad cometidos en agravio de María del Socorro Aguilera Zárate.

23. Inconformes con la sentencia, los procesados Lázaro Vázquez Hernández y Roberto Avelino Urrutia García interpusieron recurso de apelación, que fue radicado el 22 de marzo de 1993 en la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia, con el número de toca penal 383(I)/993, celebrándose el 7 de junio de 1993 la audiencia de vista.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) El escrito de queja presentado por la licenciada Isabel Molina Warner, fechado el 31 de agosto de 1992.

b) Informes de fechas 10 de febrero, 21 de junio y 9 de julio de 1993, rendidos a esta Comisión Nacional por el doctor Sadot Sánchez Carreño, Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, y por el licenciado Pedro Roberto Martínez ortiz, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en relación con los hechos materia de la queja.

c) Copias de las causas penales 3/90 y 4/90, acumuladas y radicadas ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Cuicatlán, Oax., instruida en contra de Lázaro Vázquez Hernández por la probable comisión de los delitos de lesiones, ataque peligroso y daño en propiedad ajena.

d) Copias de las averiguaciones previas 76/984, 275/989, 16/990, 22/990, 38/990, 140/1990, 196/90 y 213/90, acumuladas a la 195/90 y 215/90, remitidas por el doctor Sadot Sánchez Carreño, Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca. De estas dos últimas averiguaciones previas se destaca lo siguiente:

- Declaración en acta de Policía Judicial de fecha 10 de noviembre de 1990, de Roberto Avelino Urrutia García.

- Pliego de consignación de fecha 12 de noviembre de 1990.

e) Copia de la causa penal 80/90, radicada ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Cuicatlán, Oax., instruida en contra de Lázaro Vázquez Hernández y de Roberto Avelino Urrutia García, por la probable comisión de los delitos de asalto y robo en despoblado. Además, al señor Urrutia García, se le procesó por la probable comisión de los delitos de asalto, privación ilegal de la libertad, diversos de robo y diversos de lesiones. Las constancias principales de la causa penal 80/90 son las siguientes:

- Declaración preparatoria de Lázaro Vázquez Hernández, de fecha 13 de noviembre de 1990, en la causa penal 80/90, en la que señaló que no ratifica en todas y cada una de sus partes sus declaraciones anteriores, ya que todo lo que tiene declarado lo hizo porque fue torturado por la Policía Judicial, quienes lo obligaron a firmar declaraciones ya hechas, que para ello lo golpearon en la cabeza y en todo el cuerpo, que le pusieron aparatos eléctricos, le echaron agua y le dieron de "trompadas" en todo el cuerpo.

- Fe de lesiones practicada por la secretaria del Juzgado, al emitir su declaración preparatoria Lázaro Vázquez Hernández, en donde se le apreaió en las muñecas "huellas como de levantamiento de piel en forma circular; de la pierna izquierda en el muslo presentó una escoriación, en los tobillos presenta escoriaciones las cuales ya se encuentran en días de cicatrización".

- Declaración preparatoria de Roberto Avelino Urrutia García, de fecha 13 de noviembre de 1990, en la causa penal número 80/90, en la que indicó que no

ratificaba las declaraciones rendidas ante la Policía Judicial y el Ministerio Público; que declaró en esa forma porque fue golpeado y lo obligaron a firmar; que la declaración ya estaba elaborada; que le dieron toques eléctricos; que le pegaron en el pecho, en las espinillas y en la lengua, y que no ha cometido ningún delito.

- Fe de lesiones practicada a Roberto Avelino Urrutia García por la secretaria del Juzgado, en el momento de rendir su declaración preparatoria, al que se le apreció que en la espinilla de ambas piernas tenía huellas de escoriaciones en estado de cicatrización, así como en el hombro izquierdo tenía como vejiguitas (sic) que dijo le fueron provocadas con unos cables; que le dieron toques eléctricos; que también en sus partes (sic) le dieron de golpes; que lo golpearon en la cabeza con una pistola, y que tenía dolor de rinones.

- Auto de término constitucional de fecha 16 de noviembre de 1990, en el que se decretó formal prisión a Lázaro Vázquez Hernández y Roberto Avelino Urrutia García, como presuntos responsables de diversos delitos de asalto, robo, secuestro y lesiones.

- Sentencia de fecha 1 de marzo de 1993, dictada en la causa penal 80/90, por el Juez Mixto de Primera Instancia de Cuicatlán, Oax., en la que condenó a Lázaro Vázquez Hernández a cumplir la pena de prisión de tres años y a Roberto Avelino Urrutia García la pena de prisión de cinco años.

III. SITUACION JURIDICA

1) El 1 de mayo de 1993, dentro de la causa penal 80/90, el Juez Mixto de Primera Instancia de Cuicatlán, Oax., dictó sentencia condenatoria a Lázaro Vázquez Hernández, en la que le fijó la pena de tres años de prisión, y a Roberto Avelino Urrutia García la pena de cinco años de prisión, al considerarlos penalmente responsables por los delitos de asalto y robo cometidos en agravio de Pedro Martínez Ramos. Al señor Urrutia García, la autoridad judicial además lo sentenció por el delito de robo cometido en agravio de Alvaro Cruz Vázquez; por el delito de robo cometido en agravio de Teodomiro García Hernández; por el delito de lesiones cometido en agravio de Ariel Aguilar Cordero y de Jacobo Macoco Otáñez; por el delito de robo cometido en agravio de Jacobo Macoco Otáñez y por los delitos de asalto y privación ilegal de la libertad, cometidos en agravio de María del Socorro Aguilera Zárate.

2) En contra de la referida resolución los sentenciados interpusieron el recurso de apelación, el cual se radicó el 22 de marzo de 1993 en la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, con el número de toca penal 383(I)993.

3) En las causas penales acumuladas 3/90 y 4/90, el Juez Mixto de Primera Instancia de Cuicatlán, Oax., dictó sentencia condenatoria a Lázaro Vázquez Hernández a la pena de once meses con 24 días de prisión, misma que se tuvo por cumplida.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos de los señores Lázaro Vázquez Hernández y Roberto Avelino Urrutia García, cometidos por Juan Martín Cruz Rocha, suboficial comandante de partida Policía Preventivo del Estado de Oaxaca; del teniente coronel de infantería, Manuel López Hernández, entonces Director de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca; del licenciado Manuel Federico Moreno González, entonces Director de Averiguaciones Previas del mismo Estado; Eloíno Sarmiento Machuca y Efraín Mendoza Antonio, agentes de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca; del licenciado Jorge Valle Galindo, agente del Ministerio Público de Cuicatlán, Oax., y del pasante de derecho Celestino Leonel Díaz Díaz, agente del Ministerio Público, de San Antonio de la Cal Centro, Oax.

De la lectura de la averiguación previa 195/90, seguida en contra de Roberto Avelino Urrutia García, y la indagatoria 215/90 seguida en contra de Lázaro Vázquez Hernández, se advierte que el 6 de noviembre de 1990, Juan Martín Cruz Rocha, suboficial comandante de partida Policía Preventivo del Estado, detuvo a Lázaro Vázquez Hernández y lo puso a disposición del agente del Ministerio Público de Cuicatlán, Oax., en virtud de que fue detenido por pedimento de la señora Francisca Hernández Durán, misma que le imputaba hechos que sucedieron en el año de 1988, así como del 27 de octubre de 1990.

A pesar de no existir parte informativo de la detención de Roberto Avelino Urrutia García, consta el certificado médico de lesiones, suscrito el 8 de noviembre de 1990, por el doctor Isaac Santiago Pérez, y a nombre del citado quejoso, deduciéndose que en esa fecha fue detenido por agentes de la Policía Judicial del Estado, sin orden de aprehensión, pues lo que tenían los agentes judiciales era el oficio de investigación 789, girado por el Ministerio Público de Cuicatlán, Oax., para que investigaran a Roberto Avelino Urrutia García, por hechos cometidos en perjuicio del señor Pedro Martínez Ramos el 30 de octubre de 1990.

Los agraviados atados fueron detenidos sin orden de aprehensión y sin que existiera flagrancia ni notoria urgencia, por supuestos hechos delictivos que habían sucedido tiempo atrás, como se citó con anterioridad, y no se demostró que pretendieran evadirse de la acción de la justicia, máxime que de sus respectivas declaraciones se desprende que son originarios del Distrito Judicial de Cuicatlán, Oax., y siempre han vivido en ese lugar. Con ello se vulneró en su perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica establecida en el Artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General de la República.

Por otra parte, a los agraviados también se les violaron sus Derechos Humanos al haberlos tenido privados de su libertad varios días, como es el caso de Lázaro Vázquez Hernández, quien fue detenido el 6 de noviembre de 1990 por el policía preventivo Juan Martín Cruz Rocha, servidor público que puso al detenido a disposición del agente del Ministerio Público de Cuicatlán, Oax., el 7 del mismo mes y año.

En la misma fecha, 7 de noviembre de 1990, el licenciado Jorge Valle Galindo, agente del Ministerio Público de Cuicatlán, Oax., inició la averiguación previa 215/90 y, a su vez, dejó al señor Vázquez Hernández a disposición del encargado del Servicio Público de la Policía Judicial del Estado, a efecto de que se le investigara.

En el proceso de integración de la indagatoria, el inculpado fue interrogado por la Policía Judicial el mismo 7 de noviembre, y puesto a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia de Cuicatlán, Oax., hasta el 12 de noviembre de 1990.

De lo anterior, cabe advertir que el agente del Ministerio Público de Cuicatlán, Oax., licenciado Jorge Valle Galindo, violó los Derechos Humanos de Lázaro Vázquez Hernández al ponerlo a disposición del encargado del Servicio Público de la Policía Judicial del Estado a efecto de que se le investigara, determinación que a todas luces carece de motivación y fundamentación legal, y contravino el Artículo 16 constitucional, el cual indica que en aquellos casos de excepción en la detención (delito flagrante y caso urgente, que incluso no se analizaron en el asunto materia de esta recomendación), la autoridad a la cual deberá dejarse inmediatamente al inculpado, lo será la competente para decidir la legalidad de la privación de la libertad, misma que en el presente caso lo era precisamente el licenciado Jorge Valle Galindo, agente del Ministerio Público de Cuicatlán, Oax., quien prolongó aún más la detención ilegal de la que fue objeto Lázaro Vázquez Hernández, al ponerlo a disposición de la Policía Judicial, lo que hace suponer razonablemente que el propósito era coaccionar al inculpado para que se autoinculpara o confesara. Es más, el resultado de la "investigación" de los agentes de la Policía Judicial, es un informe que contiene un interrogatorio practicado al indiciado en el que, efectivamente, confesó los hechos delictivos que se le imputaron; declaración que no ratificó ante el Juez de la causa.

Por lo que respecta a Roberto Avelino Urrutia García, esta Comisión Nacional también desprendió de la información recibida por el Procurador General de Justicia del Estado, una detención ilegal y prolongada del inculpado, toda vez que fue detenido el 9 de noviembre de 1990 (sin embargo, de los documentos que integran la averiguación previa 195/90, se encuentra agregado un certificado médico practicado el 8 de noviembre, en la persona del inculpado) y puesto a disposición del Juez hasta el 12 de noviembre de 1990, como se asentó en el pliego de consignación respectivo.

En este sentido, a Lázaro Vázquez Hernández se le privó de su libertad en forma indebida durante seis días y a Roberto Avelino Urrutia García se le privó de su libertad en forma indebida durante tres o cuatro días, cuando menos.

Por su parte, el teniente coronel Manuel López Hernández, entonces Director de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca; Efraín Mendoza Antonio, comandante del Grupo Especial de Policía Judicial; Eloíno Sarmiento Pachuca y Jacobo López Cruz, agentes de la misma corporación; el licenciado Manuel Federico Moreno González, entonces Director de Averiguaciones Previas del Estado de Oaxaca; el licenciado Jorge Valle Galindo, agente del Ministerio Público de Cuicatlán, Oax. y

el pasante de derecho Celestino Leonel Díaz Díaz, agente del Ministerio Público de la ciudad de Oaxaca, no contaban con el respaldo jurídico para privar de la libertad a los quejosos, e incluso, al estar actuando de manera ilegal, no procedía la consignación de los detenidos al Juez, puesto que no habían sido detenidos con orden de aprehensión, en flagrancia o notoria urgencia.

No obstante lo anterior, los agentes del Ministerio Público citados convalidaron con sus actuaciones las detenciones ilegales de los quejosos, al dejarlos a disposición de la autoridad judicial. Con lo anterior se violaron los Artículos 16 de la Constitución General de la República, 22 y 23 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca, debido a que la detención no fue con motivo de un mandamiento de un Juez Penal, ni se materializó la hipótesis de la comisión flagrante de un ilícito, como tampoco la urgencia en la detención de los agraviados.

Por último, durante el tiempo que permaneció detenido Lázaro Vázquez Hernández a disposición de la Policía Judicial del Estado y de los agentes del Ministerio Público, de Cuicatlán, y de la Ciudad de Oaxaca, respectivamente, presentó lesiones, como se demuestra con el certificado médico de fecha 7 de noviembre de 1990, emitido por los doctores Irene Portes Carrillo e Ignacio Cruz Garcia y José Isaac Santiago Pérez, en el que se describieron lesiones que tardan en sanar menos de quince días. Tales lesiones coinciden con las observadas en el Juzgado del conocimiento, al darse fe de lesiones de dicho agraviado quien en las muñecas presentó huellas "como de levantamiento de piel superficial en forma circular", en el muslo izquierdo presentó una escoriación y en los tobillos escoriaciones, las cuales ya se encontraban en cicatrización; asimismo, el señor Vázquez Hernández refirió al juzgador que sentía dolor en todo el cuerpo.

Por su parte, a Roberto Avelino Urrutia García, al darse fe de sus lesiones, se le observó, en las espinillas de ambas piernas, huellas de escoriación en estado de cicatrización; en el hombro izquierdo tenía "como vejiguitas" (sic) que, según el agraviado, le fueron causadas con "cables" y "toques eléctricos"; señaló también el agraviado tener dolor en los rinones y en todo el cuerpo.

Lo anterior no implica, de modo alguno, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se pronuncie sobre el fondo del proceso que se les siguió a los señores Lázaro Vázquez Hernández y Roberto Avelino Urrutia García, ya que dicha atribución no es de este organismo, quien siempre ha mantenido un irrestricto respeto a las funciones del Poder Judicial.

Por todo lo expuesto y fundado anteriormente la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted, señor Gobernador del Estado de Oaxaca, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que inicie, integre y resuelva la averiguación previa en relación con las

conductas de los servidores públicos que intervinieron en la detención de Lázaro Vázquez Hernández y Roberto Avelino Urrutia García; así como del entonces Director de la Policía Judicial del Estado, teniente coronel Ramón López Hernández; del entonces Director de Averiguaciones Previas del Estado de Oaxaca, licenciado Manuel Federico Moreno González, y de los agentes del Ministerio Público de Cuicatlán, Oax., y La Experimental, San Antonio de la Cal, Centro, Oax., que intervinieron en la integración de las averiguaciones previas 195/90 y 215/90 en contra de los quejosos; en su momento se ejercite la acción penal respectiva y, en su caso, dar inmediato y debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegasen a expedirse.

SEGUNDA. La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**ATENTAMENTE,
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL**